



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



=====

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

=====

Resolución Gerencial Regional N° 024-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 06 de mayo de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 176-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, incoado por don Gregorio Huamaní Guerra contra Resolución Directoral N° 46-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, sobre revisión, reintegro y nivelación de pensión de cesantía dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530; informe legal N° 050-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 46-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 11 de abril de 2022, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por don Gregorio Huamaní Guerra, argumentando lo siguiente;

Que, tal y como emerge los actuados, presente mi solicitud dirigida al señor Director Regional Agraria de esta ciudad con fecha 27-10-2021, mediante la cual peticione la revisión, reintegro y nivelación de mi pensión en condición de trabajador cesante bajo el régimen del D.L. N° 20530, al haber renunciado en forma voluntaria al trabajo que venía desempeñando en el Ministerio de Agricultura Dirección Regional Agraria de Ica, con un tiempo de servicio de 21 años, 11 meses y 14 días, en el cargo de especialista administrativo I-Nivel profesional, con Código N° 7708254, bajo el régimen de pensiones de la 20530; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 430-90-UNA-VII-ICA, del 20-09-1990, se resolvió ubicarme a partir del 01-07-1990 en el grupo ocupacional profesional en la plaza de especialista administrativo I, nivel SPC, al haber acreditado mi grado de bachiller en contabilidad, con fecha 29-05-1990, y título de contador público del 03-07-1990, cuyos documentos a ese respecto los he recaudado;

Que, asimismo el recurrente indica que con la Resolución Directoral N° 256-91-RLW-SAG-ICA del 03-04-1991, que también presente con mi pedido primigenio, de ella se advierte que existe 44 trabajadores, y en muchos de los casos somos trabajadores del mismo nivel ocupacional y remunerativo, y la única excepción es del rubro de bonificación personal, que representa los quinquenios por tiempo de servicios aplicados sobre la remuneración básica, que a su vez son mínimas, apareciendo en las boletas de pago un valor simbólico, como 0.01 es decir un centésimo, que sumados a los demás rubros no resulta variación significativa; que, ese fue el motivo por el cual solicite la igualdad de mis remuneraciones desde el 03-04-1991 hasta la fecha con los cesantes del mismo régimen de la 20530: don Héctor Martínez Galván, y Gustavo Fuentes Espinoza





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



=====

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

=====

con Códigos N° 46292 y 46375, básicamente en este último, pues en el mes de septiembre del 2021, sus remuneraciones como cesantes fueron: en el caso de don Héctor Martínez Galván de S/. 1097.17 soles y en el caso de don Gustavo Fuentes Espinoza S/. 908.51 soles, mientras que la pensión del recurrente en condición de cesante del mismo régimen y nivel fue de S/. 714.14 soles, tal y como ha quedado demostrado con las boletas que presente oportunamente, existiendo una gran diferencia que la considero una discriminación que la ley no permite, y que evidentemente me causa agravio;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 004-2019-JUS, establece que, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2)** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**



Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.19)** del artículo 117° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado";**

Que, en acogimiento al **Principio de Celeridad** en concordancia con lo establecido en el **numeral 2) del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS** que aprueba el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444** señala las reglas de la celeridad **"En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales"** (el impulso es nuestro);

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud de los artículos 217° y 218° de la Ley N° 27444, del



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta los artículos 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyos artículos establecen sobre el recurso de apelación y los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el presente recurso de apelación materia de la presente. Por su parte, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa"*;

SOBRE LA NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA.-

Que, la Ley N° 23495, Ley de nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública, no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales, publicada el 20 de noviembre de 1982; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530; en cuyo Artículo 1° prescribió que;

*(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías con sujeción a las siguientes reglas: a) se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y b) el importe de la nivelación se determinará (...) en función a la **Remuneración Básica, complementaria al cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar**; y los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la Transitoria Pensionable no se tomarán en cuenta para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente en ambos casos (énfasis agregado).*

Que, por ello mediante Ley N° 27719 (publicada el 11 de mayo de 2002) se dispuso:





=====
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
=====

Artículo 1.-Del reconocimiento, declaración y pago de los derechos pensionarios del D.L. N° 20530

El reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial. (...)

Artículo 8.- De la nivelación y pago de las pensiones

Asimismo, la nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectúe cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad.

Que, cabe traer a colación el Decreto Supremo N° 159-2002-EF (publicado el 23 de octubre de 2002), en el cual se establecieron disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, aprobándose en su Artículo 03° los lineamientos para la aplicación correcta y uniforme por parte de las Entidades, de las normas relacionadas con el régimen del Decreto Ley N° 20530, normas modificatorias, complementarias y conexas; asimismo en su Artículo 05° dispone:

Las Entidades bajo el ámbito de la Ley N° 27719 deberán publicar trimestralmente, bajo responsabilidad de su titular, los diversos niveles o categorías de pensionistas que tienen a su cargo, así como las pensiones que vienen siendo otorgadas. También, una vez por año se publicarán las pensiones pagadas cuyo monto sea superior a 1.5 UIT con indicación del nombre completo del pensionista, años de servicios pensionables, cargo y régimen laboral.

Que, este derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, quedó proscrita a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N° 28389 (publicada el 17 de noviembre de 2004), en los siguientes términos:

Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) No podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...) (énfasis agregado)

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que en la STC 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la STC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes Nros. 28389 y 28449, el Tribunal Constitucional dejó sentado el criterio, al referirse al Artículo 3º, numeral 2) de la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en los siguientes términos:

En la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución (fundamento 1, segundo párrafo).



Que, dicha sentencia ratificó la constitucionalidad y validez de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 28389, así como de las nuevas reglas pensionarias establecidas, materializándose la eliminación definitiva del ordenamiento jurídico de la figura de la nivelación de pensiones;

SOBRE LA LEY N° 28449.-

Que, con la vigencia de la **Ley N° 28449** (Ley que establece las Nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530), de fecha 10 de diciembre de 2004; la Ley N° 23495 y su Reglamento que regularon la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, fueron derogadas expresamente por la Tercera Disposición Final de la citada ley, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, por otro lado, el párrafo final del considerando 116 de la STC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC (acumulados), de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, precisó lo siguiente:

116. (...) dado que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron dichas resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389, aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia una persona



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a la pensión nivelada hasta el día inmediato anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento – jurídico constitucional (...)

Que, mediante dicha sentencia se ratificó la constitucionalidad y validez de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como la eliminación definitiva del ordenamiento jurídico nacional de la figura de la nivelación de pensiones, dejando además de lado la teoría de los derechos adquiridos por la Teoría de los Hechos Cumplidos;

Que, en el primer párrafo del fundamento jurídico 134 de la citada sentencia, se expresa lo siguiente:



134. A criterio del Tribunal Constitucional, el asunto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la aplicación inmediata del tope previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 28449, no se encuentra relacionado con una cuestión de aplicación de leyes en el tiempo (teoría de los hechos cumplidos o de los derechos adquiridos), sino con la necesidad de que toda mutación del ordenamiento jurídico se desenvuelva dentro de márgenes razonables y previsibles; en otras palabras, la cuestión debe ser abordada con relación al principio de seguridad jurídica.

Que, de acuerdo a la Ley N° 28449, el monto máximo mensual de las pensiones a pagar por el régimen del Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que corresponda el pago, por lo que para identificar al pensionista afecto al monto máximo y la determinación del monto a deducir por cada mes, deberá recurrirse al procedimiento que establecen las nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530, emitidos a partir de la Ley N° 28449, para el proceso de adecuación al tope de las pensiones superiores a 2 UIT;

Que, la pensión de cesantía, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de 30 años de servicios para el caso de hombres, y de 25 años en caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 o 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3) del Artículo 5° de la Ley N° 28449. En caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

homologación o aumentos de remuneraciones de carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral. Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, según Oficio N° 085-2009-EF/60.01, de fecha 27 de abril de 2009, ante la consulta efectuada por el Poder Judicial respecto a la variación de las pensiones de los Magistrados, de acuerdo a la modificación anual de la Unidad Impositiva Tributaria, respondió que: *"El Artículo 3° de la Ley N° 28449, dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, es decir al momento en que se produce el cese"*, por lo que, en consecuencia, la ley en comento no habilita a la Entidad para que las pensiones reconocidas sean reajustadas al tope máximo;



Que, según Oficio N° 708-2018-EF/53-01, de fecha 07 de abril de 2018, la Dirección de Gestión de Recursos Público del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica al Poder Judicial, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 28449, el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (02) UIT (...);

Que, en consecuencia, en el Decreto Ley N° 20530 a partir de la reforma constitucional, aprobada mediante la Ley N° 28389, está prohibida la nivelación o aumento del monto máximo de la pensión equivalente a dos (02) UIT, cuando en el futuro varíe el valor de la UIT, siendo la única forma de reajuste de las pensiones lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 28449; en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional;

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 28449 AL AMPARO DEL V PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL.-

Que, el numeral 2.3 del pleno citado se dispone lo siguiente:

2.3. La interpretación del Artículo 3° de la Ley N° 28449

En la frase "vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", la palabra "pago" se refiere al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, de manera que la UIT vigente al momento de dicho cumplimiento, es la UIT vigente a dicha fecha, y por



=====
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
=====

ende el monto máximo de la pensión recoge las variantes de la Unidad Impositiva Tributaria.

La pensión es la prestación mensual que percibe su beneficiario. El obligado debe cumplir con su pago periódicamente, de manera que literalmente no existe manera de interpretar que el mandato legislativo se refiere al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, en tanto que dicho acto declarativo no es propiamente el pago.

Si bien es cierto denominamos comúnmente "otorgamiento" de pensión, al primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales, no hay en él propiamente un acto de entrega, sino como ha quedado dicho, un acto declarativo de reconocimiento del derecho. Los actos de cumplimiento de la obligación periódica de dar un monto pensionario, ocurren posteriormente, cada vez que el pensionista recibe efectivamente su pensión en dinero.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 4933-2012-PC/TC, de 3 de octubre de 2013, en uno de los votos en mayoría que formaron resolución, estableció que el goce de la pensión de cesantía, en cada oportunidad de pago, debe estar acorde a lo equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha.

Que, de acuerdo al numeral 2.4) del pleno citado se dispone lo siguiente:

2.4. Acuerdo Plenario

Se interpreta que el Artículo 3° de la Ley N° 28449 al establecer que "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributaria, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario.

RESPECTO A LA SENTENCIA CASATORIA N° 16441-2017.-

Que, dicho proceso ha favorecido únicamente a los pensionistas, cuyas pensiones fueron otorgadas después del 31 de diciembre del año 2004, y que se les reguló su pensión en base a las 2 UIT, en mérito al Artículo 3° de la Ley N° 28449, norma vigente a dicha fecha, y no a los pensionistas que obtuvieron su





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pensión antes del 2005 y el valor de su pensión no superaba el monto de las 2 UIT;

Que, en ese sentido, los beneficiarios de esta sentencia solo son los pensionistas cuyas pensiones fueron dadas teniendo en cuenta dos requisitos:

- a) Haber cesado a partir del 31 de diciembre de 2004 (fecha en la que entra en vigencia el artículo 3° de la Ley 28449); y,
- b) Que el monto final de su pensión supere las 2 UIT vigentes al momento de su cese, debiéndose reajustar dicho monto a las 2UIT.

Que, estas conclusiones se obtienen del Décimo Quinto considerado de la precitada Casación:



“15 (...) considerando además lo ya establecido por esta Corte Suprema, a través del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se concluye que la interpretación correcta que corresponde efectuar en relación con el Artículo 3° de la Ley N° 28449, es la que establece que para el pago de las pensiones de cesantía del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, se deberá considerar el tope de 02 UIT, al que hace referencia dicha norma, para lo cual deberá tomarse en cuenta la UIT vigente en la fecha que se hace efectivo el pago (cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista); de tal forma el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria (...)

Que, del Décimo Sexto considerando se precisa:

16. (...) la interpretación establecida precedentemente se aplica para los casos de aquellos magistrados del Poder Judicial cuyas pensiones (...) se encuentren reguladas con el tope pensionario al que hace referencia el Decreto Ley N° 20530, a los que deberá aplicarse el monto de las 2 UIT vigentes al momento de pago de su pensión mensual, criterio plasmado en la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 008-2017- SP-CS-PJ (...).

Que, Si bien es cierto, la sentencia comentada ha beneficiado a pensionistas cuya pensión haya sido obtenida a partir de la vigencia del Artículo 3° de la Ley N° 28449 y que el monto de su pensión no supere las 2 UIT vigentes al momento de su cese. Pero en el caso del recurrente, dicha sentencia no puede ser aplicada, ya que el monto de su pensión no habría superado el monto de las 2 UIT;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en corolario, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don GREGORIO HUAMANÍ GUERRA contra la Resolución Directoral N° 46-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, sobre revisión, reintegro y nivelación de pensión de cesantía dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por don GREGORIO HUAMANÍ GUERRA contra la Resolución Directoral N° 46-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, sobre revisión, reintegro y nivelación de pensión de cesantía dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Julio Valenzuela Polayo
Econ. Julio Valenzuela Polayo
GERENTE REGIONAL